

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: G , Francisco Maximiliano s/incidente de recurso extraordinario”
CCC 10549/2020/1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que, actuando bajo el régimen unipersonal, anuló tanto el dictamen de la fiscal que se opuso a la suspensión del juicio a prueba postulada por la defensa de Francisco Maximiliano G como la resolución de la juez en lo criminal y correccional que -con base en esa oposición- había rechazado la solicitud formulada en tal sentido. Asimismo, al decidir conceder ese beneficio, indicó a dicha magistrada que estableciera las condiciones de su aplicación en los términos del artículo 76 *ter* del Código Penal (resolución del 7 de agosto de 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

En la sentencia apelada se consideró que el fiscal recurrente “omite identificar la sustancia del error que asigna a la decisión que impugna, pues no rebate los argumentos que el a quo tuvo en cuenta al resolver el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba. En particular, no refuta adecuadamente lo concluido por el juez de la anterior instancia en punto a que el dictamen fiscal, en base al cual se había rechazado el instituto petitionado, revestía fundamentación aparente”. Añadió que “postula una serie de consideraciones genéricas sobre las razones

de política criminal que subyacen a la oposición fiscal en este tipo de incidencias, sin embargo omite explicar la vinculación de tales supuestos con los extremos invocados en el caso concreto. Ante tal déficit de fundamentación, los cuestionamientos al trámite procesal asignado al caso devienen insustanciales. Idéntica conclusión cabe adoptar con relación a lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal en punto a que la resolución recurrida trascendió sus ‘implicancias negativas’, por cuanto, al delegar en la jueza en lo criminal y correccional la fijación de las pautas del instituto concedido, se privó a esa parte de toda intervención a tal fin y, en efecto, la cuestión fue decidida el 28 de febrero sin su participación. Ello, pues, el recurrente tenía habilitadas las vías procesales correspondientes para reclamar su actuación en ese particular aspecto de la incidencia en trámite. En definitiva, no habiéndose efectuado un adecuado desarrollo argumental sobre el punto y advirtiéndose meras objeciones del recurrente, que solo expresa su discrepancia con lo resuelto, se configura un defecto formal que obsta a la admisibilidad del recurso en estudio”.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el *a quo* convalidó la errónea interpretación que la cámara de apelaciones hizo del artículo 76 bis del Código Penal, así como la afectación que en consecuencia provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional, y en sus funciones de promover y ejercer la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

En ese sentido, señaló que esa inteligencia del instituto se apartó de la letra de dicha disposición legal que claramente reconoce al consentimiento del fiscal como condición para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, facultándolo a seleccionar, con base en razones de política criminal, las conductas que pueden no ser sometidas a juicio. Citó al respecto la resolución PGN n° 13/2019 de esta Procuración General -del 22 de febrero de 2019-, en cuanto en ella se expresó que “*el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene sosteniendo -de manera constante- que el artículo 76 bis del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito ineludible para la concesión del beneficio y que, además del cumplimiento de condiciones objetivas, se requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas y que pueden influir sobre su eventual aprobación, sin la cual no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio*”.

Asimismo, sostuvo que en el fallo que dictó la Cámara Nacional de Casación Penal, en pleno, en los autos “*Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación*”, se estableció que “*la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es*

vinculante para el otorgamiento del beneficio”, y que ese criterio no fue modificado por el pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 331:858, por lo que el *a quo* debió ajustar su decisión a aquél, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24.050.

Añadió que en el *sub examine* la oposición de la auxiliar fiscal a la suspensión del juicio respecto de G contó con fundamentos suficientes por los que superó el control de razonabilidad -conforme lo entendió correctamente la juez de primera instancia-, vinculados con la existencia de otra causa seguida contra aquél -en etapa de juicio oral- por la presunta comisión del delito de robo en grado de tentativa, que podría repercutir tanto en la satisfacción de las condiciones que aquí se le impusieran como en la posibilidad de que la condena que eventualmente se le aplique fuera de cumplimiento efectivo.

Sobre esa base, el apelante agregó que el *a quo* incurrió en arbitrariedad desde que, mediante afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas, pasó por alto aquellas críticas, y no tuvo debidamente en consideración la cuestión suscitada con motivo de la resolución por la que la juez de primera instancia, el día siguiente del fallo de la cámara de apelaciones, fijó los términos y condiciones de la suspensión del juicio a prueba sin dar intervención a la representante del Ministerio Público Fiscal para que pudiera pronunciarse sobre ese aspecto.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine* pues, conforme lo expresó el fiscal recurrente, aprecio que en el escrito del recurso de casación fueron expuestos con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones, y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

Al respecto, en relación con el carácter vinculante de la opinión del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la posibilidad de suspender el juicio a prueba en el caso concreto, y de acuerdo con el planteo formulado en aquella instancia, estimo pertinente remitirme, por razones de brevedad, al dictamen emitido por esta Procuración General el 5 de diciembre de 2012 en los autos G. 61, L. XLVIII, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”, cuyos términos doy aquí por reproducidos, en el que se explicó que -según surge también de las consideraciones vertidas durante el trámite parlamentario- el artículo 76 *bis* del Código Penal claramente prevé el consentimiento como requisito ineludible para la concesión del beneficio en examen, pues además del cumplimiento de condiciones objetivas requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas, y sin cuya aprobación no podrá concederse la suspensión del juicio.

Se agregó en tal sentido, que el Congreso no es el único poder ni el único organismo del Estado con facultades en materia de política criminal, y que en la disposición en examen los legisladores han efectuado una remisión a las que posee el Ministerio Público Fiscal, vinculadas con su función de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales.

Sobre esa base, advierto que en el escrito del recurso de casación fue suficientemente expuesta la arbitrariedad de la decisión de la cámara de apelaciones, por cuanto se destacó que, al contrario de lo expresado por ese tribunal, la oposición de la auxiliar fiscal a la suspensión del juicio a prueba tuvo fundamento en aquella disposición legal y en razones -reiteradas ante el *a quo*- que fueron el resultado del ejercicio de la referida facultad en materia de política criminal, relacionadas con la existencia de otra causa en trámite contra G por robo en grado de tentativa -en etapa de juicio oral, y en la que había sido declarado rebelde, aunque esa declaración hubiese sido dejada sin efecto más tarde- y con la posibilidad concreta de que en el juicio fuera solicitada la imposición de una pena de cumplimiento efectivo; por la que la magistrada estimó que la aplicación del beneficio no concordaba con su objetivo y correspondía llevar a cabo el debate oral.

Sin perjuicio de esa evaluación sobre el carácter de la eventual pena, considero pertinente añadir que la valoración que la fiscal efectuó de las concretas circunstancias del caso se encuentra ajustada a las consideraciones expuestas en la resolución citada PGN n° 13/2019 de la Procuración General de la Nación donde se rechazó la idea de que la posibilidad de dejar en suspenso la condena implique necesariamente otorgar la suspensión del juicio a prueba, y se recordó que “*un ejemplo contrario surge de la*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal. Una limitación de esa naturaleza surge cuando, por las circunstancias del caso, la celebración del debate es el único medio eficaz para promover la defensa de la legalidad. Esta dimensión relativa a la necesidad de un juicio público debe analizarse desde el ángulo de los intereses estatales y su vínculo con el fin comunicativo eventualmente asignado a la pena, que también puede cumplir el juicio público, como un emisor aún más idóneo del mensaje normativo y un modo particular de insertar a la justicia en el medio social, al ratificar la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.

Sumado a lo hasta aquí expuesto, aprecio que el impugnante también objetó la decisión de la cámara de apelaciones en cuanto, luego de anular arbitrariamente el dictamen de la fiscal y el fallo de la juez en concordancia con aquél, concedió la suspensión del juicio a prueba, sin brindar una nueva intervención al Ministerio Público, ni disponer su participación en la evaluación de las condiciones y normas de conducta a las que el beneficio quedaría sujeto, las que como resultado de ello fueron fijadas, al día siguiente, por la juez de primera instancia sin haber convocado a la fiscal para que diera su opinión acerca de dichas cuestiones de singular relevancia.

La importancia de éstas es, en mi opinión, evidente, desde que consisten en las reglas o pautas por medio de las que se evaluará la seriedad del compromiso del imputado con la solución alternativa del conflicto, y repercutirán en las expectativas acerca de la utilidad del instituto como un instrumento más eficiente para la administración de justicia y de su objetivo -entre otros- de resocialización no punitiva.

La significación de la opinión del Ministerio Público Fiscal al respecto fue señalada también en la citada resolución PGN n° 13/2019, por la que se expresó que *“lejos de prestar un consentimiento automático, el fiscal deberá tener en cuenta a la hora de expedirse el sentido del instituto como solución alternativa de conflictos y contemplar los intereses de las partes involucradas, a cuyo efecto deberá considerar particularmente las características del caso, las necesidades de las instituciones públicas en las que se ofrezca llevar adelante las tareas comunitarias y su relación con las capacidades y disponibilidad horaria del imputado, sus características personales y la necesidad y conveniencia de aplicar al caso alguna de las medidas establecidas por el art. 27 bis del Código Penal (cf., en sentido análogo, Res. PGN 24/00 y 86/04)”*.

Sin embargo, en el pronunciamiento del *a quo*, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, y en clara inobservancia de su rol de tribunal intermedio con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108, se omitió toda consideración de esos planteos formulados por el Ministerio Público ante esa instancia y del menoscabo que la decisión de la cámara de apelaciones provocó en su misión, que es la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional),



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y su función, en ese marco, de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales (artículo 25, inciso “c”, de la ley 24.946), con el alcance que explicó el fiscal recurrente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja y solicito a V.E. que declare procedente el recurso extraordinario, deje sin efecto la resolución impugnada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.